



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MAGALI CALVO ATUESTA
DEMANDADO:	JORGE MARIO BEDOYA OSPINA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2020-00096-00

Revisada la demanda para tramitar proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que propone la señora MAGALI CALVO ATUESTA, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE MARIO BEDOYA OSPINA, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

El poder aportado, se dirige a instaurar proceso "EJECUTIVO DE ALIMENTOS", sin embargo, el introductorio se manifiesta "me permito presentar demanda de alimentos"; al respecto el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., refiere:

"Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Resalta el Despacho)"

Como se observa de la norma en cita, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados; y como se detalla en el poder anexo, se otorga para iniciar proceso "EJECUTIVO DE ALIMENTOS", sin embargo el introductorio y las pretensiones se dirigen a "suministrar alimentos"; siendo dos (2) clases de procesos muy diferentes; y por lo tanto se deberá corregir dicha falencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que propone la señora MAGALI CALVO ATUESTA, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE MARIO BEDOYA OSPINA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: SIN lugar a reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA GUTIÉRREZ TORRES, hasta tanto se corrija la falencia indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 DE SEPTIEMBRE DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBAIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3ea9a0be0cd70180b9dff486569a4b5af7e37ae7897c07c204252c8c3699
58

Documento generado en 16/09/2020 02:54:45 p.m.